



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320200006000	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Josefina Maria Reyes Villareal	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320190018200	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Yolier - Coopyolier	Zoira Del Rosario Iglesias De Vasquez	16/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
13001418900320210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Araujo Y Segovia	Carlos Salgado Monroy, Mayerlyn Villadiego Payares	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Aaron Gaviria Romero	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320200018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Angelita Ortiz Julio	16/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Cuotas En Mora
13001418900320210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sistemas Electronicos Alemanes Sas	16/09/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Carmen Truyol Charris	16/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Cuotas En Mora
13001418900320190069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jose Albeiro Romero Ceballos	16/09/2021	Auto Ordena - Nombrar Curador
13001418900320210054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jose Miguel Fernandez Mercado	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320190078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Pichott Eyes	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Angelica Murillo Priolo	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Lesvia Rosa Castro Correa	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ana Calixta Hernandez De Perez	16/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Alejandro Torres Garcia	16/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Cuotas En Mora
13001418900320190060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Ana Modesta Sanin Diaz	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Medina Vasquez	Katherine Mendez Reyes, Milton Grey Molinares	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Orlando Machacon Cueto	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Calle Guerrero	Keyner Eduardo Robles Dominguez	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Fiorentti	Javier Ayola Ayola	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Jardín Imperial	Jessica Paola Mendoza Moscote	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portales De San Fernando I	Natali Romero Castaño	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alvaro Enrique Gomez Zuñiga	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Elizabeth Castro Mendoza	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320190056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa A Su Servicio Coos	Saray Mattos Manjarres, Ana Morales De Valdes	16/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
13001418900320210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Alvis Marquez Nafer, Astrid Del Socorro Matias Florez	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Jorge Luis Galindo Ballestas, Shirley Carolina Galindo Contreras	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Pierina Ruiz Rodriguez, Anibal Rodriguez Hueto	16/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Yoselys Miranda Herrera, Jose Miranda Wilches	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Narleys Aguilar Herazo	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia		16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Educativa Colegio Alter Alteris	Maria Concepcion Medina Montes	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose Luis Velez Blanco	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Regina Marcela Arenas Banos	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yolanda Salas Ursela	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320180020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Perez Torres	Franklin Gomez Bedoya	16/09/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante
13001418900320210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Agababa Akerman	Jorge Romero Grefa, Maxi Del Cristo Meza Severiche	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhonathan Gracia Marrugo	Jhonathan Gracia Marrugo, Shirley Diaz Ospina	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Cepeda Orozco	Luis Alfonso Velasquez Correa, Kevin Mauricio Galvan Herrera	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Miguel Montero Rios	Micaela Maria Garcia Llamas	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Ramon Gonzalez Malambo	Luis Carlos Cespedes Avila	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Serviares Jireth S.A.S	16/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Hincapie Alzate	Lacides Banquez Perez, Kevin Rafael Rocha Polo	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Hincapie Alzate	Wilber Galvis Comas, Antonio Yesman Quintero Agudelo	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Hincapie Alzate Y Otro	David Herzo Ruiz, Letra 001 1500000	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Sanchez Arteaga	Ana Orozco Tapias	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Poliana Christopher Simanca	Maria Alejandra Diaz Padilla	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Atencio Seca	Andres Diaz Sierra	16/09/2021	Auto Rechaza - Rechazo Por Competencia Territorial
13001418900320200041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Herrera Lomonaco	Luz Nery Vega Bustos, Avelino Villamizar Vera, Laura Victoria Matos Canedo	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900320200030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sergio Luis Tapias Gamboa	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Socorro Shirle Barrios Ricardo	Lesvy De La Candelaria Silva Caballero	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 35 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210054700	Monitorios	Pablo Perez Burgos	Angela Marcela Mandieta Estarita, Angela Marcela Mendieta Estarita	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210055000	Verbales De Minima Cuantia	Alvacro Luis Cubas Montes	Adaluz Valle Navarro	16/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320210059800	Verbales De Minima Cuantia	Eider Benavides Aguas	Hermides Pantoja Mendoza	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210053200	Verbales De Minima Cuantia	Invermas S. A.	Inversiones Gracia Anaya S.A.S	16/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320210051600	Verbales De Minima Cuantia	Magnolia Mejia De Lopez	Janis Cecilia Montalvo Leon	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

04cc1b46-a2c6-4f16-b9c3-6567caef2fe0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320200006000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S): JOSEFINA REYES VILLAREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 12 de marzo y corregido 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el **NIT. 860007738-9** en contra de **JOSEFINA REYES VILLAREAL**, identificada con el **CC. 33336291**, del título valor ejecutivo (**PAGARE N. 230030700062204**) por la cantidad de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$16.572.627⁰⁰) MCTE**, más los intereses corrientes pactados en título valor, los intereses moratorios desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 012 y 022 del 13 de marzo y 01 de septiembre de 2020, posteriormente la parte demandante le informa a esta judicatura que procederá a realizar la notificación vía correo electrónico, para ello nos aportó el correo mediante el cual haría la diligencia.

Seguidamente se notificó a la parte ejecutada **JOSEFINA REYES VILLAREAL**, al correo jreyesv78@yahoo.com, según la constancia que reposa dentro del expediente digital de fecha 03 de marzo de 2021. Esta diligencia fue surtida el 19 de febrero de 2021 y, por consiguiente, se deja constancia que la ejecutada no presentó excepción alguna ni contesto la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA** resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el **NIT. 860007738-9** en contra de **JOSEFINA REYES VILLAREAL**, identificada con el **CC. 33336291**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo y corregido 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD: 13001-41-89-003-2021-00135-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: ANA CALIXTA HERNANDEZ DE PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, solicita la parte demandante terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito de 14 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, D-T. y C. 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, D-T. y C. 16 de setiembre de 2021.

Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por el demandante **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT. 860002964-4**, contra **ANA CALIXTA HERNANDEZ DE PEREZ CC. 33146598**, dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita en escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, terminación de proceso por pago total de las obligaciones correspondiente al **pagare No. 3586559505** y al **pagare No. 33146598** que dieron origen al proceso. Además de ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así mismo solicita el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de esta ala parte demandada. Cabe aclarar que esta demanda se interpuso de manera virtual, por tanto, no tenemos documentos en físicos. Luego entonces se dejará constancia expresa que a partir de la notificación del presente auto la obligación en mención se encuentra cancelada.

En consecuencia y al observar que la manifestación es hecha por el togado quien tiene facultad para ello y evidenciando que no se violan derechos sustanciales, se accede a la terminación del proceso, como a las demás peticiones, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de presente proceso

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320190018200
CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER.
DEMANDADO(S): ZOIRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, solicita la parte demandante terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito de 30-08-2021. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra una terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada, en este caso por la **Dra. VIANNY CANTILLO TURIZO**, identificada con CC. 1047458406, T.P. 290095, quien funge como apoderado de la parte demandante, la cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Conforme a ello, vemos que el Art 461 del C.G.P., establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De igual manera solicita que, en el evento de haber decretado medidas cautelares, se sirva decretar el levantamiento de las mismas.

En merito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación pretendida en la presente acción ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER** a través de apoderado judicial en contra de **ZOIRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VASQUEZ**, Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320200018200
CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ANGELITA ORTIZ JULIO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, solicita la parte demandante terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, mediante escrito de 17 de noviembre de 2020 y 14 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora impetrada en este caso el **Dr. CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con CC. 73558798, T.P. 121981, quien funge como apoderado de la parte demandante, la cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Conforme a ello, vemos que el Art 461 del C.G.P., establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De igual manera solicita que, en el evento de haber decretado medidas cautelares, se sirva decretar el levantamiento de las mismas y a su vez se ordene el archivo del expediente.

En merito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora pretendida en la presente acción ejecutiva, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **ANGELITA ORTIZ JULIO**, Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el archivo de presente proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR,
carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13-001-41-89-003-2018-00206-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO PEREZ TORRES
DEMANDADO(S): FRANKLYN GOMEZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez informándole que la parte demandante y su apoderado han presentado solicitudes de entrega de títulos, sin embargo se avizora que en el presente proceso no se ha notificado al demandado, como tampoco se observa algún acuerdo de Pago.

Cartagena de Indias, 16 de Septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se observa claramente que el presente proceso ejecutivo se libro mandamiento de pago el 04 de marzo de 2019 y posteriormente se requirió por segunda vez al cajero pagador para que cumpliera la medida cautelar por auto fecha 19 de junio de 2019. Por los respectivos autos, este despacho se atendrá a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, el cual contempla que: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”

En cumplimiento a lo normado y teniendo en cuenta que en el presente asunto la última actuación surtida por este Despacho fue el día 19/junio/2019 en el que se requirió sin que a la fecha el apoderado judicial de la parte demandante haya realizado los trámites respectivos para la notificación del demandado, este Juzgado le requerirá por treinta (30) días para que proceda a realizar las acciones pertinentes, so pena de declarar desistida tácitamente la respectiva actuación.

A su vez se advierte que la petición de entrega de títulos solicitada por la parte demandante y su apoderado, no es procedente en este momento procesal, toda vez que no se ha surtido la notificación al demandado, es decir no se encuentra trabada la litis, como tampoco existen una vez consultado el portal del banco agrario títulos judiciales puestos a disposición de este proceso, por lo que el despacho se abstendrá por improcedente a dicha solicitud.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por treinta (30) días a la parte demandante a fin de que surta el trámite procesal a su cargo para continuar con dicho proceso, so pena de declarar desistimiento tácito en el presente asunto.

SEGUNDO: Abstenerse de la solicitud de entrega de títulos por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210024200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE SANCHEZ ARTEAGA.
DEMANDADO(S): ANA JULIA OROZCO TAPIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 08 de junio de 2021 y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **PEDRO ENRIQUE SANCHEZ ARTEAGA**, identificado con el **CC. 14989437**, en contra de **ANA JULIA OROZCO TAPIAS**, identificada con el **CC. 45687241**, observa que del documento acompañado a la demanda es una sentencia, del cual se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **NUEVE MILLONE SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000) MCTE**, por concepto de capital insoluto, intereses a plazos, moratorios, más las cosas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 022 del 09 de junio de 2021, posteriormente se notifico a la parte ejecutada **ANA JULIA OROZCO TAPIAS**, por medio de citatorio allegado a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de esta demanda en la fecha 16 de julio de 2021. Lo anterior lo sostiene memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial en la fecha 26 de julio de 2021 y dentro de las observaciones certificadas con la empresa de mensajería AM MENSAJES se tiene que “la correspondencia si fue entregada” y “que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside”.

Una vez surtidas dichas notificaciones, se deja constancia que la ejecutada no presento excepción alguna ni contesto la demanda, solo se ha limitad a indicar que se le dé tiempo para conseguir un abogado por cuanto no posee recursos para pagar uno.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA** resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO ENRIQUE SANCHEZ ARTEAGA**, identificado con el **CC. 14989437**, en contra de **ANA JULIA OROZCO TAPIAS**, identificada con el **CC. 45687241**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaria.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020,

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320200030100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): SERGIO LUIS TAPIAS GAMBOA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por auto de fecha 06 de octubre de 2020 y 31 de mayo de 2021 y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO SERFINANZA S.A.NIT. 860.043.186-6**, en contra de **SERGIO LUIS TAPIAS GAMBOA, identificado con CC. N°1.128.044.812**, observa que del documento acompañado a la demanda es un **pagaré No. 920000044127**, del cual se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.551.110) MCTE**, más los intereses remuneratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 027 y 021 del 07 de octubre de 2020 y 01 de junio de 2021, posteriormente se notificó a la parte ejecutada **SERGIO LUIS TAPIAS GAMBOA**, por medio electrónico portado por la parte demandante en la fecha 15 de junio de 2021, correspondencia cotejada enviada al correo aportado por la parte demandante conforme el Art 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 en la fecha 08 de agosto de 2021, según consta en comunicación allegada a este despacho judicial en la fecha 18 de agosto de 2021 y dentro de las observaciones certificadas con la empresa de mensajería AM MENSAJES se deja como Resultado: **“LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS OR EL DESTINATARIO”**..

Una vez surtidas dichas notificaciones, se deja constancia que la ejecutada no presentó excepción alguna ni contesto la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA** resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.NIT. 860.043.186-6**, en contra de **SERGIO LUIS TAPIAS GAMBOA, identificado con CC. N°1.128.044.812**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2020 y 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210032600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4

DEMANDADO(S): ALEJANDRO TORRES GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.080.503.

INFORME SECRETARIAL: Solicita la parte demandante terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2021, Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, D-T. y C. 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, D-T. y C. 16 de septiembre de 2021.

Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4** contra la parte demandada **ALEJANDRO TORRES GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.080.503**, dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita en escrito de fecha 02 de septiembre de 2021, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que efectivamente se avizora a mismo folio que el memorial fue presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante del C.O. Además de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, y de conformidad con el **artículo 116 N.1 en la letra C) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento...**

En consecuencia y al observar que la manifestación es hecha por el togado quien tiene facultad para ello y evidenciando que no se violan derechos sustanciales, se accede a la terminación del proceso, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación en la presente acción ejecutiva, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4** contra la parte demandada **ALEJANDRO TORRES GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.080.503**. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del trámite del proceso que viene referenciado, en tal sentido líbrense por secretaria los oficios correspondientes a las diferentes entidades para lo de su resorte. Ordénese el archivo de presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. -

CUARTO: Se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210036400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO(S): SISTEMAS ELECTRONICOS ALEMANES S.A.S., Representada legalmente por
CARLOS ALFREDO HENNING MANZUOLI Y MARIA CLAUDIA ABELLO TORRES.**

INFORME SECRETARIAL: Procede este despacho hacer la corrección de auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas en su numeral tercero. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que en el auto de fecha 29 de julio de 2021, en la parte resolutive en el numeral tercero, por error involuntario se redactó de manera equivocada, colocándose: “TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil 09-361288-12 denominado NOMBRE SISTEMAS ELECTRICOS ALEMANES S.A.S., ubicado en la dirección KM 11 Zona norte Urb Laguna Club Ribles 4 1H de Cartagena. Oficiese en tal sentido a la oficina de instrumentos públicos para lo respectivo. (...)”

Siendo correspondiente de la siguiente manera: “TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil 09-361288-12 denominado NOMBRE SISTEMAS ELECTRICOS ALEMANES S.A.S., ubicado en la dirección KM 11 Zona norte Urb Laguna Club Ribles 4 1H de Cartagena. Oficiese en tal sentido a la CAMARA DE COMERCIO para lo respectivo....”

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, procederá el Juzgado a corregir el auto acusado y se dispondrá del mismo en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA** resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas de fecha 29 de julio de 2021, en la parte resolutive. De conformidad con lo manifestado anteriormente, quedando de la siguiente manera:

“TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil 09-361288-12 denominado NOMBRE SISTEMAS ELECTRICOS ALEMANES S.A.S., ubicado en la dirección KM 11 Zona norte Urb Laguna Club Ribles 4 1H de Cartagena. Oficiese en tal sentido a la CAMARA DE COMERCIO para lo respectivo....”

SEGUNDO: Manténganse en firme los demás numerales del auto de fecha 29 de julio de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210037600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): CARMEN JOSEFINA TRUYOL CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL: Solicita la parte demandante terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2021, Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, D-T. y C. 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, D-T. y C. 16 de septiembre de 2021.

Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8 contra la parte demandada **CARMEN JOSEFINA TRUYOL CHARRIS** CC. 22543144, dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita en escrito de fecha 30 de agosto de 2021, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que efectivamente se avizora a mismo folio que el memorial fue presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante del C.O. Además de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, y de conformidad con el **artículo 116 N.1 en la letra C) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento...**

En consecuencia y al observar que la manifestación es hecha por el togado quien tiene facultad para ello y evidenciando que no se violan derechos sustanciales, se accede a la terminación del proceso, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación en la presente acción ejecutiva, promovida **por BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8, contra **CARMEN JOSEFINA TRUYOL CHARRIS** CC. 22543144. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del trámite del proceso que viene referenciado, en tal sentido líbrense por secretaria los oficios correspondientes a las diferentes entidades para lo de su resorte. Ordénese el archivo de presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. -

CUARTO: Se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210051600

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MAGNOLIA MEJIA DE LOPEZ CC.No.32.421.238

DEMANDADO(S): JANIS CECILIA MONTALVO LEON CC.No.25.889.764

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, de 17 de septiembre 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, de 17 septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde restitución de inmueble.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **MAGNOLIA MEJIA DE LOPEZ CC.No.32.421.238**. Una vez revisado el expediente observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Art 8 Numeral 2, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante no manifestó con la presentación de la demanda porque medios obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aunado a eso no anexó las evidencias de la obtención del mismo. De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite. “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210052000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS NIT.806015986

DEMANDADO(S): MARIA CONCEPCION MEDINA MONTES identifica con cc:1.002.343.386

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **COORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS NIT.806015986** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS NIT.806015986**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de agosto de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 16 de agosto de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210053000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO(S): AGUILAR HERAZO NARLEYS CC No 1007515356

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una obligación generada de un pagare.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos...** (2) **Quando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que la parte demandante manifiesta la dirección de correo electrónico del demandado, pero no manifiesta el nombre del Barrio, como tampoco informa que la desconoce, por lo que se le solicita a la parte demandante que manifieste el nombre del Barrio de la demandada, dado que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se rige por factor territorial (una serie de barrios), esto de conformidad con la circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020.

De igual manera observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos...** (1) **Quando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8**, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos...** (2) **Quando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de agosto de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 16 de agosto de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210053200

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INVERMAS S.A.

DEMANDADO(S): INVERSIONES GRACIA ANAYA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso de Restitución de inmueble de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena D.T y C., 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C. 16 de septiembre de 2021.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en CARTAGENA, KRA 31 83B 104 LOCALES 310-311, DEL CENTRO COMERCIAL SAN FERNANDO.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **INVERMAS S.A.** identificado con NIT. 890401198-1, en contra **INVERSIONES GRACIA ANAYA S.A.S** identificado con NIT. 901134529-8, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INVERMAS S.A.** identificado con NIT. 890401198-1, en contra **INVERSIONES GRACIA ANAYA S.A.S** identificado con NIT. 901134529-8, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** identificado con CC. No. 73558798 y T.P. 121981, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En vista de que la demanda se fundamenta en falta de pago, ella se sujetara al trámite de única instancia (numeral 9 del art. 384 del C.G.P) y se advertirá a la parte demandada que no serán escuchadas hasta tanto demuestren que han cancelado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados y que deberán seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.



SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210053900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL ATENCIO SECA.
DEMANDADO(S): ANDRES DE JESUS DIAZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **ANDRES DE JESUS DIAZ SIERRA** es en la Ciudad de Cartagena- Bolivar, Barrio Villa Natalia Manzana C Ca 932.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinququirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1 º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
--	------------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, San0pedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **RAFAEL ATENCIO SECA S** a través de apoderado, en contra del señor demandada **ANDRES DE JESUS DIAZ SIERRA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-001-41-89-003-2021-00542-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO
DEMANDADO: KEYNER EDUARDO ROBLES DOMINGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una letra de cambio.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 82 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos... (2) El nombre y el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas... (...)**”. Así las cosas, al revisar la demanda ejecutiva promovida por **CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO**, observa que ésta aporta como dirección de notificación: **Dg. 20 #48-2 a 48-196, en Cartagena.** Entonces, sírvase aclarar la dirección de la parte demandada indicando el barrio junto con su nomenclatura.

De igual forma se solicita que se sirva escanear la letra de cambio que se pretende hacer valer como título valor, por cuanto la misma es una fotocopia incompleta.

De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite correspondiente.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-001-41-89-003-2021-00544-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.

DEMANDADO: LESVIA ROSA CASTRO CORREA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagaré.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 82 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos... (2) El nombre y el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas... (...)**”. Así las cosas, al revisar la demanda ejecutiva promovida por **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, observa que ésta aporta como dirección de notificación: **SC BARRIO NUEVO MANZANA A LOTE 6 2 PISO en CARTAGENA, BOLIVAR y SC LOS DESEOS MANZANA 7 LOTE 8 APARTAMENTO 2 en CARTAGENA, BOLIVAR.** Entonces, sírvase aclarar las dos direcciones indicando el barrio junto con su nomenclatura. De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite correspondiente.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210054600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO 1.

DEMANDADO(S): NATALI ROMERO CASTAÑO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas de administración.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”. Verificada esta demanda, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el Dr. **NAYIBE RUIZ DOMINGO** le otorga poder a la Dra. **CAROLINA MEJIA MANTILLA**, es un poder simple que no se encuentra notariado, aun así, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico de la parte demandante.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

A su vez se observa que el certificado de la alcaldía y representación legal anexado data más de tres (03) meses de vigencia. De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte demandante para que subsane el error en el término legal para impartir el trámite.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210054700

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PABLO PEREZ BURGOS.

DEMANDADO(S): ANGELA MARCELA MENDIETA ESTARITA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a COMPROBANTE DE CONSIGNACION.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”. Verificada esta demanda, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el Sr. **PABLO PEREZ BURGOS** le otorga poder a la Dra. **KARINA PUERTA HERRERA**, es un poder simple que no se encuentra notariado, aun así, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico de la parte demandante.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por otro lado, se percata el despacho que, en el escrito de la demanda, el “apoderado” de la parte demandante no manifiesta las pretensiones a través de las cuales pretende hacer efectiva la obligación a la cual se refiere, esto de conformidad con el artículo 82 el código general del proceso.

“Artículo 82. C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210055000

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALVARO LUIS CUBAS MONTES.

DEMANDADO(S): ADA LUZ VALLE NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso de Restitución de inmueble de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena D.T y C., 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C. 16 de septiembre de 2021.

La restitución de inmueble arrendado posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en URBANIZACION PORTAL DE LOS ABETOS, SECTOR EL RECREO, Cra 74 ·31F – 76 Apartamento 1602-A, piso 16 de la Torre A.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **ALVARO LUIS CUBAS MONTES** identificado con CC. 7443713, en contra **ADA LUZ VALLE NAVARRO** identificado con CC. 45525687, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ALVARO LUIS CUBAS MONTES** identificado con CC. 7443713, en contra **ADA LUZ VALLE NAVARRO** identificado con CC. 45525687, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **XIOMARA ESCOBAR FLOREZ** identificado con CC. No. 33149690 y T.P. 16983, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los procederes o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210055100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE.

DEMANDADO(S): DAVID HERAZO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una letra de cambio.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”. Verificada esta demanda, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el Sr. **NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE** le otorga poder a la Dra. **YINA MARCELA VELEZ RICO**, es un poder simple que no se encuentra notariado, aun así, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico de la parte demandante.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210055500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHONATAN GRACIA MARRUGO.
DEMANDADO(S): SHIRLEY DIAZ OSPINA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagaré.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda instaurada por **JHONATAN GRACIA MARRUGO**, contra **SHIRLEY DIAZ OSPINA**, Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en Artículo 82 del C.G.P. el cual consagra que “**Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) “1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)** Se observa que el certificado de existencia y representación legal en el que consta que el Dr. JHONAIRIS GRACIA MARRUGO actúa en calidad de representante legal de la sociedad GRACE LAW data más de (04) cuatro meses de vigencia. Se le solicita a la parte demandante presentar una actualizada ya que este tipo de documentos no debe tener más de tres meses de haber sido expedida.

De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte demandante para que subsane el error en el término legal para impartir el trámite.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320190056800
CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA A SU SERVICIO “COOAS”.
DEMANDADO(S): SARAY MATTOS Y ANA MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, solicita la parte demandante terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito de 15 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra una terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada, en este caso por la **Dra. IRMA DUNOYER HERNANDEZ**, identificado con C.C. 45455108, T.P. 91814, quien funge como apoderado de la parte demandante, la cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Conforme a ello, vemos que el Art 461 del C.G.P., establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De igual manera solicita que en el evento de haber decretado medidas cautelares, se sirva decretar el levantamiento de las mismas.

En merito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación pretendida en la presente acción ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA A SU SERVICIO “COOAS”** a través de apoderado judicial en contra de **SARAY MATTOS Y ANA MORALES**, Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el archivo de presente proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 13001-41-89-003-2021-00581-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VELASQUEZ CORREA y KEVIN MAURICIO GALVAN HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO** en contra del **LUIS ALFONSO VELASQUEZ CORREA y KEVIN MAURICIO GALVAN HERRERA**, a fin de que se pronuncie acerca de su admisión o inadmisión.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que es enunciado por la parte demandante, **JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.100.871, que la presente se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores **LUIS ALFONSO VELASQUEZ CORREA y KEVIN MAURICIO GALVAN HERRERA**.

Tenemos entonces que, de ser así, nos encontramos dentro del trámite de un proceso declarativo verbal, contemplado en el C.G.P. en el artículo 368, en concordancia con el artículo 882 del C.Co.

Revisado lo anterior, estima el despacho que, por tratarse de un proceso declarativo que debe tramitarse por el procedimiento verbal, debe arrimarse la conciliación extrajudicial, la cual brilla por su ausencia al interior del presente asunto. Lo anterior, a la luz de lo contemplado en el artículo 621 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001 que reza: “*Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles-*, establece: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

De lo anterior, se colige que no se cumplen dentro de la presente demanda los presupuestos exigidos, siendo entonces procedente su inadmisión, al tenor de lo establecido en el artículo 90 numeral 3° del C.G.P., para que el accionante la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con lo contemplado en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210059100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S., identificada con Nit. No. 830.051.527-9

DEMANDADO(S): SERVIAIRES JIRETH S.A.S identificado con Nit. No. 901.066.527-6

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir y librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S., identificada con Nit. No. 830.051.527-9**, quien actúa a través de apoderado Judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por una serie de Facturas, en contra de **SERVIAIRES JIRETH S.A.S identificado con Nit. No. 901.066.527-6**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos valores anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P.

Seguidamente, este juzgador recuerda lo descrito en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual determina que una vez constituidos los presupuestos normativos, su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma.

Ahora, visible a folios 8 y ss., expediente obran documentos denominados **-FACTURAS DE VENTA-** sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, pese a encontrarse aportados se hace mandatario recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

1. Los requisitos generales contenidos en el **artículo 621 C. Co I)**. *La mención del derecho que en el título se incorpora y II)*. *La firma de quien lo crea.*

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o



beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.



i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En primer lugar, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”; toda vez, que estos no contienen elementos inequívocos que evidencien constancia de recibido de la mercancía o del servicio prestado, por parte del comprador, en las facturas.

Aunado lo anterior, se vislumbra que la parte demandante no adjunta el pantallazo del correo de notificaciones a través del cual realizó el envío de las facturas a la parte demandada, así mismo, observa esta Judicatura que no se encuentran impresos los sellos con el número de Nit, ya que se tratan de dos personas jurídicas, o los nombres de los representantes legales y números de identificación, tanto del emisor como del cliente.

Lo anterior, implica que no existe una anotación clara, que expresamente señale que se acepta el contenido de dichos instrumentos. En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la **aceptación tácita**, y en punto a ello, tampoco operaría el fenómeno de la **aceptación tácita**, en tanto que no se impuso la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Factura, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias del título valor denominado –factura de venta–, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210059200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO(S): YOLANDA DEL CARMEN ENSALAS URSELA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagare.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mimo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210059300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ISAAC AGABABA AKERMAN

DEMANDADO(S): JORGE ELIECER ROMERO GREFA y MAXI DEL CRISTO MEZA SEVERICHE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagare.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por sociedad **ISAAC AGABABA AKERMAN**, Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que con la demanda no se adjunta el documento por el cual el señor **ISAAC AGABABA AKERMAN**, le otorga poder al Dr. HEMBER BAÑOS MORALES, ya sea poder autenticado ante notaria o poder otorgado por medio de correo electrónico conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De igual forma, la parte demandante no manifiesta porque medio obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, como tampoco aporta prueba de ello, lo cual es indispensable para acreditar lo manifestado, por estar así dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020:

*Artículo 8. Notificaciones Personales.
(...)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negritas y subrayas fuera de texto)
(...)

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210059500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP”, identificada con Nit. No. 901.343.160-0

DEMANDADO(S): ORLANDO MACHACON CUETO identificado con C.C. 9.061.174

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde hacer efectiva la obligación, originada de un pagare.

Sin embargo, verificada la misma, se percata el despacho que no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual la Dra. **ELIZABETH RUEDAS**, Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP”**, le otorga poder a la Dra. **MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA**, pero avizora el Despacho que con la demanda no se adjunta la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio, como dirección de correo de notificaciones judiciales de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP”**, dado que el documento por el cual se otorga poder no tiene sello de autenticación.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP”**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos desde el momento de la presentación de la demanda, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisile la demanda solo en los siguientes casos... (2) **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210059600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA “COOBC”
DEMANDADO(S): PIERINA RUIZ RODRIGUEZ, YOLANDA HUETO DE RODRIGUEZ y ANIBAL RODRIGUEZ HUETO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **PIERINA RUIZ RODRIGUEZ, YOLANDA HUETO DE RODRIGUEZ y ANIBAL RODRIGUEZ HUETO**, es Barrio Ceballos, tercer callejón de san Nicolás, transversal 55 No. 28-22, de la Ciudad de Cartagena Bolívar.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinququirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1 º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
--	------------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, San0pedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA “COOBC”** a través de apoderado, en contra de los señores **PIERINA RUIZ RODRIGUEZ, YOLANDA HUETO DE RODRIGUEZ y ANIBAL RODRIGUEZ HUETO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por correo institucional a la oficina judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales del centro de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210059800

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EYDER MANUEL BENAVIDES AGUAS

DEMANDADO(S): HERMIDES PANTOJA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un contrato de arrendamiento.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por sociedad **EYDER MANUEL BENAVIDES AGUAS**, Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que la parte demandante no manifiesta porque medio obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, como tampoco aporta prueba de ello, lo cual es indispensable para acreditar lo manifestado, por estar así dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones Personales.
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas y subrayas fuera de texto)
(...)

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210059900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA S.A., identificada con Nit. No. 890.400.048-9

DEMANDADO(S): CARLOS ARTURO SALGADO MONROY identificado con C.C. 1.047.442.548, MAYERLIN VILLADIEGO PAYARES identificada con C.C. 45.551.088 y LINA MARCELA RANGEL GOMEZ identificado con C.C. 45.551.078.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos...** (1) **Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante no manifiesta las pretensiones a través de las cuales pretende hacer efectiva la obligación a la cual se refiere, esto de conformidad con el artículo 82 el código general del proceso.

“Artículo 82. C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA. 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisble la demanda solo en los siguientes casos...** (2) **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320190060200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S): ANA MODESTA SANIN DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 04 de septiembre y corregido 09 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el **NIT. 860007738-9** en contra de **ANA MODESTA SANIN DIAZ**, identificada con el **CC. 33118339**, del título valor ejecutivo (**PAGARE N. 23003360000819**) por la cantidad de **VEINTISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$27.027.827°°)** MCTE, por concepto de capital correspondiente y lo relacionado en los títulos ejecutivos, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 061 y 071 del 05 de septiembre y 11 de octubre de 2019, posteriormente la parte demandante le informa a esta judicatura que procederá a realizar la notificación vía correo electrónico, para ello nos aportó el correo mediante el cual haría la diligencia.

Seguidamente se notificó a la parte ejecutada **ANA MODESTA SANIN DIAZ**, al correo carmenvilla07@hotmail.com, según la constancia que reposa dentro del expediente digital de fecha 30 de octubre de 2020. Esta diligencia fue surtida el 02 de octubre de 2020 y, por consiguiente, se deja constancia que la ejecutada no presentó excepción alguna ni contesto la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA** resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el **NIT. 860007738-9** en contra de **ANA MODESTA SANIN DIAZ**, identificada con el **CC. 33118339**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre y corregido 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

ye



QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 130014189003201900692-00**

Señor Juez: Doy cuenta a Usted del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que ha sido arrimado al expediente la publicación de emplazamiento a los demandados, y se realizó la respectiva inscripción en los Registros Nacionales y Emplazados visible a folios que anteceden del informativo. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA. Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, y encontrándose notificados por emplazamiento al demandado JOSE ALBEIRO ROMERO CEBALLOS, se procederá a nombrar Curador para la Litis para que lo represente en este proceso, de conformidad a lo ordenado en la ley, artículo 108, inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **NOMBRESE** a la Dra. **ANA MERCEDES BARBOZA CUESTA** identificado con CC. No. **32937004** y **T.P. 339.533** del C. S. de la J, CORREO: barbozacuentasana@gmail.com en representación del demandado **JOSE ALBEIRO ROMERO CEBALLOS**, de acuerdo a lo ordenado en la ley, inciso final artículo 108 del C.G.P.
2. El cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.-
3. **FIJENSE** como gastos de traslado de curador ad litem la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) en favor del Dra. **ANA MERCEDES BARBOZA CUESTA** identificado con CC. No. **32937004** y **T.P. 339.533** del C.S.J a costa de la parte demandante.
4. **LIBRESE** la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320190078500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DEMANDADO(S): PICHOTT ELLES ANA MILENA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 16 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con el **NIT. 860035827-5** en contra de **PICHOTT ELLES ANA MILENA**, identificada con el **CC. 45692543**, del título valor ejecutivo (**PAGARE N. 2412391**) por la cantidad de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.128.467°°)** **MCTE**, más los intereses moratorios desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 087 del 19 de diciembre de 2019, posteriormente se notificó a la parte ejecutada **PICHOTT ELLES ANA MILENA**, por medio de citatorio enviado a la dirección física aportada en el acápite de las notificaciones en la fecha 25 de enero de 2020, memorial allegado a este despacho el 30 de enero de 2020. Por otro lado, se tiene que en la fecha 23 de julio de 2020 la parte interesada notifica por medio del aviso a la parte demandada y lo pone en conocimiento de este despacho en la fecha 11 de agosto de 2020, y por consiguiente, se deja constancia que la ejecutada no presentó excepción alguna ni contesto la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA** resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con el **NIT. 860035827-5** en contra de **PICHOTT ELLES ANA MILENA**, identificada con el **CC. 45692543**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaria.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

ye



QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 035 del 17 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 16 de septiembre de 2021.

SECRETARIA